



DE LOS TITULOS-VALORES Y DE LOS TITULOS CAMBIARIOS EN GENERAL

Dr. Gastón Certad.

1. FUNCION ECONOMICA DE LOS TITULOS VALORES:

La economía moderna se basa en el crédito. La mayor parte de los productores, para poder colocar el mayor número de productos en el mercado, venden los mismos, como vulgarmente se dice, "A PAGOS"; pero dichos productores, para continuar el ciclo de producción, necesitan obtener sus ingresos en dinero efectivo; por ello, pueden vender al crédito sus productos siempre que, y en la medida en que puedan ceder a otros (generalmente instituciones bancarias o de crédito) sus créditos contra la clientela. En líneas generales, podemos afirmar que quien tiene necesidad del crédito, lo obtiene más fácilmente cuanto más seguro esté su acreedor de poder ceder el crédito a otros y realizar de esta manera su valor en metálico.

"La función económica de los títulos-valores está precisamente, en facilitar la circulación de los créditos. Para mejor comprender cómo sucede este fenómeno, es oportuno considerar la mayor formalidad y los graves riesgos que presenta para el adquirente de un crédito la circulación de créditos cumplida sin recurrirse a los títulos valores" (1). Se habla aquí de mayor formalidad: en efecto, con la estipulación del contrato de cesión de créditos, la persona que adquiere el crédito (cesionario) lo adquiere únicamente frente a quien se lo transfiere (cedente); para adquirirlo frente al deudor debe necesariamente notificarle el traspaso; frente a terceros, la cesión sólo será eficaz desde su fecha cierta (artículo 1104 Código Civil).

También se habló de graves riesgos: a este propósito es necesario considerar que la mayor parte de los créditos objeto de transferencia tienen su origen en un contrato (p. ej.: del contrato de mutuo, nace la obligación del mutuuario de restituir la suma mutuada; del contrato de compraventa, nace la obligación del comprador de pagar el precio); por ello el contenido del derecho de crédito (monto, vencimiento, etc.) depende de las cláusulas del contrato. Ante tal consideración un primer riesgo que corre el cesionario lo constituye la posibilidad de que el cedente le refiera equivocadamente las cláusulas del contrato; sin embargo, dicho riesgo puede ser superado si el contrato ha sido redactado por escrito, especialmente si lo fue mediante acto público. Pero existe un segundo riesgo este sí insuperable: es posible que, mediante un contrato posterior, hayan sido modificadas las cláusulas originales (como p. ej.: haya sido prorrogado el vencimiento), de donde el cesionario que ha adquirido el crédito confiado en el primitivo vencimiento, cuando se presenta a cobrarlo, ve con asombro que le oponen el sucesivo contrato, enterándose de esta

(1) AULETTA, Giuseppe, "Elementi di Diritto Commerciale", Giuffrè, Milano, 1955, pág. 149.

manera y en esa ocasión de que el crédito por él adquirido tiene en realidad un vencimiento diverso del que resulta del primer contrato. Pero existe todavía otro riesgo: si el contrato, del que se origina el crédito cedido, es un contrato de prestaciones recíprocas (p. ej.: una compraventa) el mismo puede ser resoluble (p. ej.: por incumplimiento, porque el vendedor había consignado una mercancía que no reunía las cualidades pactadas, artículo 700 Código Civil) o rescindible (p. ej.: por lesión); y, como es sabido, la resolución o rescisión del contrato produce la extinción del crédito cedido. Ahora bien, si las cesiones de créditos han sido muchas (A ha cedido su crédito a B, B a C, C a D), hasta que uno de los precedentes contratos de cesión no sea válido para que D no adquiera el crédito.

La circulación de los créditos se torna mucho más fácil y segura mediante los títulos-valores. El título-valor es un documento suscrito por el deudor en el cual éste declara de obligarse a cumplir una determinada prestación frente al portador legítimo (o legitimado) del título; el crédito resultante del título-valor suele denominarse en doctrina "*crédito cartular*".

Para transferir el crédito cartular resultante de un título al portador frente al deudor y frente a terceros, basta con realizar el contrato de transferencia y convertir al adquirente del crédito en portador legítimo del título.

Normalmente, el primer acreedor es acreedor del deudor que ha suscrito el título, en base a una determinada relación (la llamada relación subyacente). Ejemplo: A emite una letra de cambio a favor de B, porque de él ha recibido una suma en mutuo o ha adquirido mercancía con pago diferido; emitida la letra, B es acreedor de A gracias a la relación de mutuo o de compraventa y gracias a la relación cambiaria, pero él puede usar el título cambiario sólo para exigir el crédito resultante de la compraventa o del mutuo; por eso, cuando B pretende de A el pago del crédito cambiario, A puede oponerle todas las defensas (excepciones) que la podría oponer si B pretendiera el pago del precio en base a la compraventa o al mutuo directamente (las llamadas excepciones derivadas de la relación subyacente): por ej.: que el crédito haya sido ya cancelado; que la venta deba resolverse por incumplimiento, etc. Todo esto sucede porque, repetimos, B es contemporáneamente titular del crédito cambiario y de la relación subyacente, y sólo puede usar aquel para realizar el crédito de ésta. Pero si B transfiere a C el crédito cambiario, el nuevo titular, siendo exclusivamente titular del crédito cambiario, es inmune a las excepciones derivadas de las relaciones personales existentes con todos los precedentes titulares del crédito cartular. Si, por ejemplo, uno de los precedentes titulares había pactado una prórroga del crédito cartular, el sucesivo adquirente del mismo no tiene que respetar esa prórroga, en cuanto ella deriva de un convenio al que es extraño y en cuanto ella ha dado lugar a una relación diversa de la relación cartular (y respecto a la cual él es igualmente extraño); así, si a uno de los precedentes titulares del crédito cartular puede el acreedor oponerle la excepción de compensación, porque el deudor cartular era a su vez, por otra relación, acreedor por idéntica suma del titular del crédito cartular, transferido dicho crédito a otra persona, a ella no puede ya oponérsele la excepción de marras, porque se trata de una excepción personal atinente no al actual titular del crédito, sino a uno de los titulares precedentes. En pocas palabras, al titular del crédito cartular sólo pueden oponérsele las excepciones relativas a los actos de creación y emisión del título mismo.

"Además la circulación del crédito cartular está protegida por el principio "*possesso in buona fede (del titolo di credito) val titolo*" (2) (artículo 714 (3)); quien de buena fe, es decir, creyendo que el portador legítimo del título tenga efectivamente el poder de disponer del crédito cartular, adquiere de él tal crédito, se convierte en portador legítimo del título y dueño del crédito, aún si quien se lo ha transferido no era el titular del crédito cartular:

A es titular de un título-valor al portador y dicho título le viene hurtado por B; B ciertamente no es titular del título ni del respectivo crédito, porque el hurto no es hecho idóneo a transferirlos; pero B es portador legítimo del título; así las cosas teniendo la posesión y tratándose de un título al portador, si C adquiere de B el crédito cartular creyendo que él es su titular y haciéndose transferir la posesión del título, adquiere el crédito, aunque su dante causa B no sea el titular del crédito transferido; A pierde entonces su derecho de crédito. De esta manera quien adquiere un título valor del portador legítimo del

(2) AULETTA, Giuseppe, op. cit., pág. 152.

(3) En este trabajo cuando se mencione un artículo y no se indique el cuerpo de leyes del cual proviene se entenderá que se trata de nuestro Código de Comercio.

3. CONCEPTO DE DOCUMENTO. DOCUMENTO ESPECIAL.

"Documento es cualquier cosa que represente un hecho actual o potencialmente productor de efectos jurídicos" (10).

El título-valor es un documento, pero un documento especial, porque es simplificado, abreviado, en el sentido que del hecho reproduce únicamente pocas líneas esenciales, a diferencia de los documentos ordinarios, los cuales, por regla general, consisten en una escritura larga y compleja (11). Su carácter de "especialidad" resalta también respecto al modo de enajenar el derecho que en él está inserto del acreedor originario a un diverso sujeto (12).

4. CARACTER FORMAL DEL TÍTULO-VALOR:

El título-valor es, además, un documento formal, es decir, obediente de los requisitos de forma prescritos por la ley, bajo pena de invalidez del título como tal (artículos 669, 728, 801 y 804). No basta, por lo tanto, la simple escritura, sino que son necesarias todas las específicas indicaciones que la ley exige para que el título-valor asuma un determinado tipo (letra de cambio, pagaré, cheque, etc.) y pueda considerarse regular y por consiguiente desarrollar la eficacia que le es propia.

5. INCORPORACION:

"Con esto se quiere indicar que el título como cosa corporal y el derecho como cosa incorporal son y permanecen esencialmente distintos, pero que en el ámbito de su conexión representan una creación jurídica unitaria" (13).

La incorporación denota la íntima relación que existe entre el derecho y el título, a tal grado que quien posee el título posee el derecho y para ejercitar éste, es necesario exhibir aquel; sin exhibir el título, no se puede ejercitar el derecho en él incorporado. *"El consignado en un título de crédito, es un derecho que no vive por sí solo, porque desde el momento que se opera su consagración en el título, irá prendido por dondequiera que éste vaya..." (14).*

6. LEGITIMACION:

Dada la especial naturaleza de los títulos valores, es el documento el que permite a quien lo posee ejercitar el derecho: el documento legitima a su poseedor. Por el principio de la legitimación, *"la simple exhibición del documento en determinadas condiciones, da por probadas la existencia del derecho y la pertenencia del mismo al actor, así como la capacidad para el ejercicio" (15).*

La legitimación es una consecuencia de la incorporación. Gracias a ella quien posee el título puede ejercer el derecho.

La legitimación comprende dos aspectos: el activo y el pasivo. La activa es la característica que el

(10) CARNELUTTI, Francesco, "Istituzioni del Nuovo Processo Civile Italiano", Roma, 1952, I, No. 165.

(11) Así, DE SEMO, Giorgio, op. cit., pág. 103.

(12) Ver supra No. 1.

(13) GARRIGUEZ, Joaquín, "Tratado. . .", cit., pág. 10

(14) J. DE TENA, Felipe, "Derecho Mercantil Mexicano", Tomo II, Ed. Porrúa, S.A., México, 1970, pág. 110 ss. En nuestra Jurisprudencia ver Sent. No. 2146 del Tribunal Superior Civil de Alajuela, de las 14:42 hrs. del 31 de diciembre de 1974, en Boletín Informativo de la Corte Suprema de Justicia, No. 221, pág. 415, No. 2046. Sent. No. 887 del Tribunal Superior Civil de las 8:45 hrs. del 22 de noviembre de 1974, ivi, No. 2047; Sent. No. 787 del Tribunal Superior Civil y Contencioso Administrativo de las 15:00 hrs. del 27 de octubre de 1970, ivi, No. 183, pág. 21; Sentencias No. 547 y No. 567 del Tribunal Superior Civil y Contencioso Administrativo de las 8:10 hrs. del 31 de julio de 1970 y de las 14:20 hrs. del 7 de agosto de 1970, respectivamente; etc.

(15) RODRIGUEZ R., Joaquín, op. cit., pág. 255.

título contiene de atribuir a su poseedor la facultad de exigir del deudor el cumplimiento de la obligación contenida en el documento. En su aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deudor obligado en el título-valor cumple su obligación, y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento (16).

Varios artículos de nuestro Código de Comercio consagran la legitimación como característica propia de los títulos-valores (artículos 667 "*documentos indispensables...*"; 672, 762 y 132).

7. LITERALIDAD:

Indicando, en la definición por nosotros compartida, el derecho del poseedor a la prestación mencionada en el título-valor, se ha implícitamente introducido el requisito de la literalidad. Ella significa que el título contiene una obligación y un correspondiente derecho conforme al tenor del documento; en otras palabras, el deudor está obligado porque ha escrito y en los límites de cuanto ha escrito.

"Por la literalidad, el derecho (y correlativamente la obligación) contenido en el título-valor se determina exclusivamente en base a la letra del documento y ninguna referencia es posible fuera del documento mismo". (17); lo que no está en el título o no sea expresamente reclamado por el mismo, no tiene influencia sobre el derecho.

En virtud de esta característica, el subscriptor de un título-valor no podrá modificar el contenido del mismo invocando elementos que se encuentren fuera de él y que no puedan ser reconocidos a través de él. Quien adquiere el derecho sobre el título, adquiere también el derecho que de él deriva.

De ello se deduce que fin primordial de la literalidad es el de proteger la circulación (de buena fe) del título: el adquirente tiene derecho a la prestación tal y como el título la expresa; por ello está en la obligación de leer cuidadosamente lo que el documento dice.

Nuestro Código de Comercio hace alusión a esta característica en su artículo 667 y, en forma indirecta, en los artículos 672 y 676.

8. ABSTRACCION:

Otra característica de los títulos-valores es su abstracción, es decir, la independencia que tiene el derecho consagrado en el título de la causa patrimonial que determinó su emisión. O sea que en este caso lo que la ley reconoce es la prestación indicada en el título de por sí, sea quien sea su toma en consideración ante todo, la declaración contenida en el título de origen (18), como una compraventa, un mutuo, etc. (19).

"En base a la abstracción, la obligación (y correlativamente el derecho) incorporada en el documento se considera como separada de la relación subyacente, de la cual económicamente deriva, y vincula al deudor independientemente de la causa que lo ha ocasionado" (20).

(16) CERVANTES AHUMADA, Raúl, op. cit., pág. 17. En nuestra jurisprudencia ver Sent. No. 887 de 1974 del Tribunal Superior Civil, cit. y Sent. No. 787, 567 y 547 todas de 1970 y del Tribunal Superior y Contencioso Administrativo, cit.

(17) ARENA, Andrea, op. cit., pág. 106. En nuestra jurisprudencia ver entre otras: Sent. No. 887 del Tribunal Superior Civil de las 8:45 hrs. del 22 de noviembre de 1974, cit.; Sent. No. 595 del Tribunal Superior Civil de 15:15 hrs. del 26 de agosto de 1974, un Boletín Informativo de la Corte Suprema de Justicia No. 220, pág. 257, No. 1098; Sent. No. 868 del Tribunal Superior Civil de las 15 hrs. del 11 de diciembre de 1973, ivi, No. 218, pág. 91, No. 2137; No. 868 del Tribunal Superior Civil de las 15:45 hrs. del 16 de noviembre de 1973, ivi, No. 217, pág. 96-7, No. 1762-4; Sent. No. 663 del Tribunal Superior Civil de las 14:30 hrs. del 28 de setiembre de 1973, ivi, No. 216, pág. 116, No. 1398; Sent. No. 597 del Tribunal Superior Civil de las 14 hrs. del 11 de setiembre de 1973, ivi, No. 214, pág. 94, No. 798; Sentencias No. 787, 567 y 547 todas de 1970 y del Tribunal Superior Civil y Contencioso Administrativo, cit.

(18) CARIOTA FERRARA, Luigi, "*Il negozio Giuridico nel Diritto Privato Italiano*", Napoli, 1948, No. 55, pág. 215.

(19) Ver supra No. 1.

(20) ARENA, Andrea, op. cit., pág. 106.

Pero aquí es importante hacer la siguiente observación: *"la abstracción no debe confundirse con la literalidad, la cual es característica de todos los títulos-valores, pues la primera puede aún faltar cuando se trata de títulos-valores causales (21), en los que el derecho cartular es conexo a la relación causal y a sus vicisitudes" (22).*

9. AUTONOMIA:

El derecho conferido por el título-valor a su legítimo poseedor es también autónomo, es decir, inmune a las excepciones oponibles por el deudor a los precedentes poseedores.

"En virtud de la autonomía cada cesionario se encuentra en una situación de independencia respecto a la situación en que se encontraba el cedente: casi en la situación del adquirente a título originario (es decir, no derivativo)" (23).

Desde el punto de vista activo, lo que es autónomo *"es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados..." (24).* Del lado pasivo debe entenderse por autonomía el hecho de que la obligación de cada uno de los signatarios de un título-valor es independiente y diversa de la de los demás obligados. De ahí que, aun en el caso de invalidez de algunas de las obligaciones contenidas en el título, las restantes sigan siendo válidas.

Este principio está consagrado en los artículos 678 (25), 744 (autonomía activa) y 675 (autonomía pasiva) del Código de Comercio.

10. CIRCULACION:

Para cumplir su función de transmitir los derechos en él incorporados, el título-valor está destinado a circular en el tráfico mercantil. Para ello goza de determinadas características tendientes a agilizar la circulación misma.

Estos documentos son *"instrumentos especialmente aptos para facilitar la circulación de los bienes mediante la fácil transmisión del documento al cual se ha incorporado indisolublemente el derecho que se trata de ceder" (26).*

11. CONEXION ENTRE DOCUMENTO Y DERECHO. DERECHO SOBRE EL DOCUMENTO Y DERECHO DE CREDITO.

Toca ahora hablar brevemente de la conexión entre el derecho sobre el documento y el derecho de crédito, que los juristas alemanes llaman, respectivamente, *"Recht am Papier"* y *"Recht aus Papier"* (Derecho sobre el Documento y Derecho del Documento). Pacífico es en doctrina que el derecho sobre el documento es un derecho real, mientras que es un derecho de crédito aquél que brota del título.

(21) Títulos-valores causales son aquellos que se refieren explícitamente a una causa, como las acciones de sociedades anónimas.

(22) DE SEMO, Giorgio, op. cit., pág. 105.

(23) ARENA, Andrea, op. cit., pág. 106. En nuestra Jurisprudencia ver: Sent. No. 887 de 1974 del Tribunal Superior Civil, cit.; No. 595 de 1974 del Tribunal Superior Civil, cit.; No. 663 de 1973 del Tribunal Superior Civil, cit.; No. 597 de 1973 del Tribunal Superior Civil, cit. y No. 787, 567 y 547 de 1970 del Tribunal Superior Civil y Contencioso Administrativo, cit.

(24) CERVANTES AHUMADA, Raúl, op. cit., pág. 19.

(25) Este artículo, al enumerar las excepciones que pueden oponerse a las acciones derivadas de un título-valor, no contemplando ninguna contraria a este principio, lo consagra de modo indirecto.

(26) GARRIGUEZ, Joaquín, "Tratado..." cit., pág. 3. Nuestro Máximo Tribunal del país al respecto ha dicho: "Los títulos-valores han sido creados para facilitar la rapidez de las transacciones y para darle, hasta donde sea posible, un máximo de seguridad a quienes intervienen en ellas", Sent. No. 125, 15:30 hrs. del 13 de noviembre de 1962, F.F. vs. Suc. F.F., II Sem., II Tomo, pág. 934.

"Precisando los conceptos, observamos que el objeto del derecho sobre el documento es este último; mientras que objeto del derecho de crédito es la prestación debida por el deudor al acreedor, por lo tanto, en definitiva, dinero y mercancías" (27).

En realidad estos dos derechos no deben confundirse: el derecho sobre el documento tiene indudablemente un carácter instrumental respecto al derecho de crédito que goza de un carácter final (28); ello quiere decir que no se puede adquirir el derecho de crédito sin que previamente se hubiere adquirido el derecho sobre el documento. Y fuente de adquisición del derecho sobre el documento es, según Carnelutti, un contrato de emisión o de transmisión.

12. CLASIFICACION DE LOS TITULOS-VALORES (SEGUN EL REGIMEN DE CIRCULACION): a) TITULOS NOMINATIVOS; b) TITULOS A LA ORDEN; c) TITULOS AL PORTADOR.

Los títulos-valores se pueden clasificar de varios modos. Las clasificaciones de mayor importancia práctica toman en consideración el régimen de circulación, el contenido, y, bajo ciertos aspectos, la persona que suscribe el título-valor. Sin embargo, nosotros entraremos a considerar únicamente la primera de ellas, por ser precisamente la que adoptara nuestro Código de Comercio.

Cuando hablamos de régimen de circulación intentamos referirnos al modo como el título-valor pasa de uno a otro sujeto. Bajo este aspecto, los títulos-valores pueden ser nominativos, a la orden, o al portador:

a) Son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se expresa en el texto mismo del documento (artículo 686).

b) Son títulos a la orden aquellos que se expiden a favor de una persona o a su orden (artículo 693) (como p. ej. la letra de cambio, el pagaré). Sin embargo, esta definición del Código resulta confusa y puede inducirnos a error pues *"aquellos títulos que se expiden a favor de una persona"* no son a la orden sino nominativos. En rigor, son títulos a la orden aquellos que se *"emiten y circulan a la orden de una determinada persona"* (29), lo que es diverso. Ellos circulan mediante la entrega del título endosado. El endoso debe ser escrito en el documento o en hoja adjunta y suscrito por el poseedor del título que es llamado endosante. Endosatario es aquél a favor del cual el endoso se realiza.

c) Son títulos al portador los que, no expedidos a favor de persona determinada, se transmiten por simple tradición, contengan o no la cláusula al portador (artículo 702) (como p. ej. los billetes de banco).

13. TITULOS VALORES Y TITULOS CAMBIARIOS. CONCEPTO DE ESTOS ULTIMOS. ALGUNAS CARACTERISTICAS A ELLOS INHERENTES:

Las características de los títulos-valores, ya brevemente esbozadas, se encuentran también presentes en esa especial categoría de los mismos que son los títulos cambiarios y a los cuales nos referiremos exclusivamente de ahora en adelante. En nuestro medio, son títulos cambiarios, la letra de cambio, el pagaré, el cheque y el cheque viajero.

Títulos cambiarios son títulos-valores generalmente a la orden (30) (es decir, transmisibles por medio de endosos formales), literales, abstractos, autónomos, que contienen la obligación de pagar (31) o de hacer pagar (32) al legítimo poseedor, y a su vencimiento, la suma indicada en el título, vinculando solidariamente a todos los suscriptores del mismo y gozando de eficacia ejecutiva.

(27) DE SEMO, Giorgio, op. cit., pág. 108.

(28) CARNELUTTI, Francesco, "Teoría cambiaria", Cedam, Padova, 1937, pág. 37.

(29) ARENA, Andrea, op. cit. pág. 143.

(30) Recordamos que el cheque es un título al portador.

(31) Como el pagaré.

(32) Como la letra de cambio y el cheque.

En cuanto a la abstracción de los títulos cambiarios, es conveniente hacer hincapié en que ella es una característica que jamás falta. No así en otros títulos-valores, donde en ciertos casos no se da: recuerden las acciones de sociedades anónimas.

Estos títulos contienen obligaciones pecuniarias: el deudor o deudores están obligados a una prestación que tiene por objeto una determinada suma de dinero.

Los títulos cambiarios no admiten, en las obligaciones que de ellos nacen, ninguna "conditio facti" ni suspensiva, ni resolutoria. Este principio se dirige a la tutela del poseedor y al aumento de la circulación del título, fortaleciendo su función de instrumento de crédito y de pago.

Además, ellos obedecen a una ley de circulación simple y expedita. Se trata de títulos a la orden, es decir, transmisibles por medio de endoso, (el cheque puede ser emitido también al portador, aunque ello suceda raramente), el cual puede ser inclusive "en blanco", es decir, sin la indicación del endosatario (33): de modo que el adquirente pueda a su vez transmitir a otros sin dejar trazas de tal operación en el documento que, por lo tanto, funciona prácticamente como un título al portador.

La responsabilidad solidaria, que cubre a todos los suscriptores de títulos cambiarios, a diferencia de cuanto ocurre, en general, para los otros títulos-valores, acentúa el carácter acumulativo del documento cambiario, ya resultante del mecanismo de la cláusula a la orden, mediante la cual la indicación de los adquirentes sucesivos se cumple por los sucesivos enajenantes por medio del endoso, que es a su vez un documento, en modo de dar lugar a un grupo de documentos materialmente unidos "como un racimo de uvas" (34). Dicho grupo, por el indicado vínculo de solidaridad pasiva de los sujetos de la relación cambiaria, anima y refuerza la fe del adquirente.

Los títulos cambiarios son, considerados en sí mismos, bienes muebles que contienen incorporado el derecho de crédito; son elementos constitutivos de tal derecho. Por lo tanto, el crédito cambiario puede ser objeto de embargo —tanto judicial como preventivo—, embargo que se hará recaer sobre el título y contra el portador del mismo.

Estos títulos están provistos de una singular eficacia procesal. Como consecuencia del carácter de la abstracción, que separa el crédito cartular de la relación subyacente, ellos tienen los efectos, para el capital y los accesorios, del título ejecutivo. En otras palabras, el portador de un título cambiario puede accionar inmediatamente contra el deudor, sin necesidad de provocar a tal fin una sentencia judicial que reconozca la deuda.

14. LOS SUJETOS DE LA RELACION JURIDICA CAMBIARIA:

Los documentos que responden al calificativo de títulos cambiarios generan una vez sumergidos en la vida del tráfico, relaciones jurídicas nacidas de las declaraciones cartulares. Si por relación jurídica se entiende "una relación existente entre dos o más personas, regulada por el derecho y que atribuye un poder a uno de los sujetos frente a un deber que incumbe al sujeto contrapuesto" (35), en los títulos cambiarios tales relaciones se sustancian en obligaciones, de las que es necesario precisar sus sujetos activos y pasivos.

Sujetos activos son, p. ej., en la letra de cambio, —que es el caso particular que aquí nos interesa— el tenedor, es decir, la persona a quien el título viene emitido por el librador; y el endosatario, a quien el documento fue transmitido por el mismo tenedor, o por otro adquirente sucesivo que se encuentre en posesión del título y se demuestre legitimado a recibir el pago, según las normas del derecho cambiario.

Los sujetos pasivos de la relación jurídica cambiaria constituyen la otra parte, la cual a su vez se divide en dos grupos: a) obligados directos o principales, que en la letra de cambio son el librado-aceptante, es decir, la persona que en la forma debida haya aceptado la letra, y sus avalantes; y b) obligados en regreso o accesorios que, en el documento en cuestión, son el endosante y el librador (y sus avalantes).

(33) El artículo 700, párrafo primero dice: "...el endoso en blanco transmite la propiedad del título sin consignar el nombre del adquirente, convirtiéndolo en documento al portador.

(34) CARNELUTTI, Francesco "Teoría cambiaria", cit. pág. 37.

(35) DE SEMO, Giorgio, "Istituzioni di Diritto Privato", Cedam, Padova, S.F., No. 155.